

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1776/2015 Y
SUS ACUMULADOS SUP-JDC-
1839/2015, SUP-JDC-1840/2015, SUP-
RAP-662/2015, SUP-RAP-664/2015 Y
SUP-RAP-678/2015.

RECURRENTES: LEÓN VLADIMIR
HERNÁNDEZ OSTOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
ALEJANDRO BONILLA BONILLA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ,
ANABEL GORDILLO ARGUELLO Y
MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA
DURÁN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativos a los juicios ciudadanos y recursos de apelación interpuestos por León Vladimir Hernández Ostos y otros, para controvertir el acuerdo INE/CG814/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Electorales del organismo superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

EXPEDIENTE	ACTOR
SUP-JDC-1776/2015	LEÓN VLADIMIR HERNÁNDEZ OSTOS
SUP-JDC-1839/2015	JORGE MIGUEL RAMÍREZ PÉREZ
SUP-JDC-1840/2015	ANDREA DORIA ORTÍZ AGUIRRE
SUP-RAP-662/2015	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SUP-RAP-664/2015	MORENA
SUP-RAP-678/2015	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores relatan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Propuesta. El veinte de febrero de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

aprobó elevar a la consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

4. Acuerdo INE/CG86/2015. El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG86/2015 por el que se aprueba el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

5. Acuerdo INE/CG99/2015. El veinticinco de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se emitió, entre otras, la Convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.

6. Convocatoria. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en cada una de las entidades federativas en las que se llevará a cabo la jornada electoral en dos mil dieciséis, la "Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz", la

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

7. Registro de aspirantes. Del once al quince de mayo y del dieciocho al diecinueve de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de aspirantes. Los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales fueron aprobados por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales y publicados el cinco de junio del presente año.

8. Examen a aspirantes. El veintisiete de junio siguiente, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, cuyos resultados fueron publicados en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de julio de dos mil quince.

9. Acuerdo INE/CG409/2015. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG409/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y **Veracruz**. En dichos Lineamientos, concretamente en el Punto

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Primero, se estableció que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos sería el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).

10. Ensayo presencial. El veinticinco de julio, se llevó a cabo aplicación del ensayo presencial, a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, cuyos resultados fueron publicados en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el seis de agosto de dos mil quince.

11. Acuerdo INE/CG511/2015. El veintinueve de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el multicitado proceso de selección y designación.

12. Acuerdo INE/CVOPL/004/2015. El diez de agosto siguiente, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y **Veracruz**.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Distintos partidos políticos, formularon diversas observaciones y evaluaciones del desempeño respecto de los aspirantes a Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Públicos Locales.

13. Designación de Consejeros. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Veracruz. Dicho proyecto, proponía la conformación siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
José Alejandro Bonilla Bonilla	Consejero Presidente	7 años
Eva Barrientos Zepeda	Consejera Electoral	6 años
Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez	Consejero Electoral	6 años
Tania Celina Vásquez Muñoz	Consejero Electoral	6 años
Julia Hernández García	Consejera Electoral	3 años
Jorge Alberto Hernández y Hernández	Consejero Electoral	3 años
Juan Manuel Vázquez Barajas	Consejero Electoral	3 años

14. Aprobación de la designación de Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Veracruz. (Acto impugnado). En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince y que concluyo el día siguiente, el Consejo General del INE modificó la propuesta mencionada en el apartado anterior, al haber estimado que Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez incumplía con los establecido en la Ley General de Instituciones y

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, identificado con la clave INE/CG814/2015, en el que determino lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electora del estado de Veracruz, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
José Alejandro Bonilla Bonilla	Consejero Presidente	7 años
Eva Barrientos Zepeda	Consejera Electoral	6 años
Tania Celina Vásquez Muñoz	Consejera Electoral	6 años
Juan Manuel Vázquez Barajas	Consejero Electoral	6 años
Julia Hernández García	Consejera Electoral	3 años
Jorge Alberto Hernández y Hernández	Consejero Electoral	3 años
Iván Tenorio Hernández	Consejero Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Veracruz, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Veracruz.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral Veracruzano a efectos de que, por conducto de su Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 4 de septiembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación Integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de Investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Veracruz, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por diez votos a favor de los

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular la designación del C. Iván Tenorio Hernández, como Consejero Electoral del Organismo Público Local del estado de Veracruz, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Juicios Ciudadanos y Recursos de Apelación.

1. Medios de Impugnación. El ocho y nueve de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y partidos políticos, por su propio derecho así como por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivamente, interpusieron sendos juicios ciudadanos y recursos de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, el Director Jurídico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

esta Sala Superior los escritos de demanda y demás documentación atinente.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de juicios ciudadanos y recursos de apelación y registrarlos con las claves **SUP-JDC-1776/2015, SUP-JDC-1839/2015, SUP-JDC-1840/2015, RAP-662/2015, SUP-RAP-664/2015** y **SUP-RAP-678/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió dichos juicios y recursos, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos a), c) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); así como, 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos políticos electorales y recursos de apelación, promovidos respectivamente por los ciudadanos León Vladimir Hernández Ostos, Jorge Miguel Ramírez Perez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA. Todos ellos, interpuestos para controvertir el Acuerdo INE/CG814/2015 emitido por el Consejo General del INE el tres de septiembre de dos mil quince, por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del organismo superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Consecuentemente, dada la relación de los juicios ciudadanos con los recursos de apelación que se resuelven, se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los juicios ciudadanos presentados por diversos ciudadanos y los recursos de apelación presentados por Partidos Políticos, se advierte lo siguiente:

Los ciudadanos así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, interpusieron sendos juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente, todos ellos en contra del Acuerdo INE/CG814/2015 emitido por el CG del INE.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Por ende, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los expedientes SUP-JDC-1839/2015, SUP-JDC-1840/2015, SUP-RAP-662/2015, SUP-RAP-664/2015, SUP-RAP-678/2015 al diverso SUP-JDC-1776/2015, por ser éste el que se recibió en primer momento en la oficialía de partes de esta Sala Superior, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas del actor, así como de quienes promueven en representación de los partidos políticos

recurrentes; el domicilio para recibir notificaciones, y se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que les causa la resolución reclamada.

3.2. Oportunidad. Los medios impugnativos fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de septiembre del presente año, y concluyendo el día siguiente la sesión del CG del INE, mientras que las demandas se presentaron el ocho y nueve de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para ello.

En razón de lo siguiente, los ciudadanos León Vladimir Hernández Ostos, Jorge Miguel Ramírez Pérez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, así como el Partido Acción Nacional fueron notificados el mismo tres de septiembre, y el plazo para presentar la demanda transcurrió el día cuatro, y del siete al nueve de septiembre. Respecto de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, fueron notificados el cuatro de septiembre; y el plazo para presentar su demanda transcurrió del siete al diez de septiembre,

En el entendido que los días cinco y seis no son contabilizados para el plazo, por ser considerados días inhábiles, por no tratarse de un estado en proceso electoral.

3.3. Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que los juicios ciudadanos, se estima que se promovieron por parte

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

Por cuanto hace a los recursos de apelación lo interpusieron los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, esto es, tres partidos políticos nacionales, a través de sus representantes ante el Consejo General, quienes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, tienen por acreditada la personalidad con la que se ostentan, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

3.4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

3.5. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, pues entre otras cuestiones se duelen de la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros del órgano superior de Dirección del organismo público local del estado de Veracruz, esto es, en concepto de los apelantes, que no cumplen con el perfil idóneo

así como la vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García, Tania Vásquez Muñoz, Jorge Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vásquez Barajas en el recurso de apelación SUP-RAP-664/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el nueve de septiembre del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el representante del partido político MORENA, teniendo setenta y dos horas para presentar escrito de tercero interesado, venciendo dicho término el día doce de septiembre del presente año.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Por lo que todos los escritos fueron presentados el once de septiembre del año en curso. Por lo anterior, es evidente que los escritos fueron presentados en tiempo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación a José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García, Tania Vásquez Muñoz, Jorge Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas para comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dichos ciudadanos fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Veracruz, y el presente recurso fue interpuesto con objeto de controvertir dicha designación.

d) Interés Jurídico. Los comparecientes tienen un interés incompatible al de la parte actora, se reconoce el interés jurídico de los terceros, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, mediante el cual se les designó como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Veracruz.

QUINTO. Resumen de agravios. Derivado de los escritos de demanda que en su conjunto se presentaron con respecto a la integración de la OPLE en Veracruz, se advierte que los agravios que en conjunto esgrimen que se sintetizan a continuación.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Al efecto, la fuente de agravio primordial de los actores, la constituye el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la designación del Consejero Presidente, así como los Consejeros Electorales para integrar la OPLE en Veracruz, así como el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de designación de los mismos y por la cual se analiza su idoneidad para el cargo. Lo anterior, principalmente en virtud que, a juicio de las actoras, diversos Consejeros resultan ser inelegibles o impedidos legalmente para desempeñar el cargo por las particularidades que se señalan.

De allí que, su causa de pedir, es que se revoque la resolución del Consejo General del INE y se proceda a integrar la OPLE con otras personas que sí reúnan las características establecidas en las leyes locales del Estado de Veracruz.

Bajo esta tesitura, los agravios en resumen son los siguientes:

1. Consideran que se violentaron las bases relativas a los requisitos y etapas del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de las OPLES, del INE, toda vez que se designó a José Alejandro Bonilla Bonilla como Consejero Presidente de la OPLE en Veracruz. Esto, toda vez que consideran que su perfil no es idóneo para el cargo, por no ser elegible, además que presentó información no veraz en su currículum.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Esto, pues, en primer lugar, de la síntesis curricular entregada por dicha persona, señala que se desempeñaba como Director General de Prevención de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil de Veracruz, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 100, inciso j) de la LGIPE al establecer como requisito para ser consejero local en una OPLE “No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia de gabinete legal o ampliado del gobierno Federal o estatal, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno”. Esto, en el sentido que como en Veracruz, en su administración pública no existen subsecretarios, los directores generales hacen las funciones de aquéllos, de ahí que consideran que es inelegible dicha persona, pues ocupó tal puesto más de cuatro años.

2. En segundo lugar, José Alejandro Bonilla Bonilla omitió informar en su currículum que fue candidato a diputado federal por el Partido Fuerza Ciudadana en el 2003, con lo que se acredita que si bien ya pasaron los cuatro años, se demuestra que tiene vínculos partidistas.

3. En tercer lugar, dicha persona no cuenta con experiencia electoral para encabezar los trabajos de la OPLE, pues en su trayectoria de siete puestos, ninguno se relaciona con la función electoral, lo que incluso reconoció en la entrevista. Así mismo, que dicha persona se condujo con falsedad al ostentarse como Doctor en Derecho, cuando no es así, por lo que está usurpando profesiones que requieren cédula.

4. Que dicha persona fue designado como Consejero Presidente, a pesar que en las pruebas de examen y ensayo quedó en el lugar dieciocho, y cinco aspirantes designados obtuvieron mejores calificaciones que él.

5. Por otra parte, MORENA, en específico, señala en su escrito de agravios que todos los integrantes designados para integrar la OPLE en Veracruz, incluyendo José Alejandro Bonilla Bonilla, son militantes o vinculados con partidos políticos, de allí que no es idónea su designación. Así, por lo que respecta a Eva Barrientos Zepeda y Julia Hernández García, son Secretarías de Estudio y Cuenta de Sala Regional; Tania Celina Vázquez Muñoz es Directora del Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, hija del Magistrado Eugenio Vázquez, ligado a Fidel Herrera; y Juan Manuel Vázquez Barajas, es ex asesor de Benito Nacif, Consejero General del INE, y trabaja en dicho instituto desde 2001.

6. Finalmente, por parte de Andrea Doria Ortiz Aguirre, la misma esgrime que se incurrió en violación al no publicarse los resultados del examen de habilidades gerenciales, así como de valor curricular y entrevistas, además que hubo opacidad en la toma de decisiones. Así, la suscrita asevera que hasta la fecha desconoce cuál fue la calificación que obtuvo, cuando se estaba obligado a hacerlo de conocimiento público, por lo que la decisión se tomó con opacidad, pues no hubo deliberación al respecto sobre la idoneidad de los aspirantes. Igualmente,

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

alega haber tenido mejores calificaciones que los consejeros designados, en especial, mayor que Iván Tenorio Hernández, lo que vulnera sus derechos políticos. Cuestión que pretende acreditar con las pruebas que se soliciten al INE.

Planteamiento.

La *litis* en el presente asunto se circunscribe en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las designaciones del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, fue emitido conforme a derecho; ello, en atención a que en criterio de los recurrentes, es incorrecto que se hayan nombrado a José Alejandro Bonilla Bonilla como Consejero Presidente y a Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas como Consejeros Electorales del Estado de Veracruz, ya que dicha designación violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, así como el artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que estos tiene vínculos con partidos políticos y no son idóneos para ser designados como tales.

Normativa aplicable.

El artículo 35, fracción II, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de

acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo.

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional), de tal suerte que su contenido y extensión si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

“Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos

político-electoral “**deberán basarse en criterios objetivos y razonables**”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”¹

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo**. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

² *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 206.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y**
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 constitucional que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

En esta tendencia, se ha pronunciado esta Sala Superior al pronunciarse en el sentido de que los derechos políticos, en tanto derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.³ El principio de proporcionalidad no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de “razonabilidad”.

Esta Sala Superior ha considerado que los derechos políticos-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluido el derecho de acceso a un cargo público, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de

³ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, coed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 114 y ss.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

razón, pues ello implicaría establecer, *a posteriori*, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

En consecuencia, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

Caso concreto.

1. Inelegibilidad por ser funcionarios públicos.

Respecto a los agravios relacionados con el nombramiento de José Alejandro Bonilla Bonilla como Presidente Consejero de la

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

OPLE, ya que fungió como Director General de Prevención de Riesgos de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, así como de Eva Barrientos Zepeda y Julia Hernández García, pues fungieron como Secretarias de Estudio y Cuenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Xalapa y de Tania Vásquez Muñoz, pues fungió como Directora del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Veracruz, esta Sala Superior los considera **infundados** por las siguientes razones:

En primer término, se destaca que dichos cargos no se encuentran contemplados como una limitante en el artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Procedimientos Electorales, para participar en la elección y designación de Consejeros Electorales Locales.

Dicho artículo en su inciso h), establece como restricción el no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Por su parte, en inciso j) señala que tampoco debieron de haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Titular de Secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o de las entidades federativas, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; no ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se desprende que los cargos supuestamente desempeñados por José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García y Tania Vásquez Muños no se encuentran previstos en la citada ley como limitantes para ser designados como Consejeros Electoral Local, pues dichos cargos en forma alguna implican la titularidad de alguna dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado de Veracruz.

Tampoco implican un carácter equivalente al de Subsecretario u Oficial Mayor y mucho menos el relativo a Secretario de Gobierno.

Esto es así, porque dichos cargos, al tratarse de una dirección general, de secretarías de estudio y cuenta, así como la dirección de un centro de capacitación, consisten en puestos subordinados, en las cuales el funcionario público desarrolla funciones de apoyo y se encuentra bajo las órdenes del servidor público titular de la dependencia o entidad.

Además, debe destacarse que, como el propio recurrente lo reconoce, estos cargos fueron en todo caso desarrollados al servicio de en el primer caso de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, y en los demás al Poder Judicial de la Federación y del Estado en dicha entidad federativa, por lo tanto, es claro que los mismos en forma alguna encuadran en

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

las prohibiciones y limitantes establecidas en el citado artículo 100, las cuales, al tratarse de restricciones al derecho humano de acceso a un cargo público, deben interpretarse de manera restrictiva, ya que se trata de puestos o cargos correspondientes al ejecutivo estatal, dependiente de un Oficial Mayor y de un Subsecretario de Estado, así como de trabajadores dentro del poder judicial tanto federal como estatal.

Acorde con lo expuesto, es claro que el cargo que se atribuye a José Alejandro Bonilla Bonilla en forma alguna implica la titularidad de una dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado, pues la titularidad del órgano en cuestión corresponde al Secretario de Salud, cargo distinto al señalado respecto del actor.

Dicho cargo tampoco corresponde al de Oficial Mayor, Secretario de Gobierno o su equivalente o cualquiera de los otros cargos señalados en la multicitada disposición legal.

Finalmente, es necesario precisar que el cargo en cuestión tampoco equivale o tiene el nivel de Subsecretario de la Administración Pública Local.

Eso es así, porque el cargo desempeñado consiste en el de Dirección General de Prevención de Riesgos de la Secretaría de Salud.

2. Indebida fundamentación y motivación.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en los que manifiestan que la determinación de no incluirlos en la integración del mencionado Organismo Público Local Electoral está indebidamente fundado y motivado, por las siguientes razones.

Se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otra órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio en análisis, porque contrario a lo que aduce el actor, la integración del Organismo Público Local del Estado de Veracruz está debidamente fundada y motivada, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

las entidades federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, tratándose de actos complejos donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral, la obligación de fundar y motivar debidamente se colma de manera distinta a los actos de

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos aspirantes que los cumplieron.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

3. Examen de conocimientos. Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Los aspirantes mujeres y hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y se remitió a los partidos políticos para que realizaran sus observaciones, a las cuales, debían acompañar los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que serían entrevistados de manera presencial.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la mencionada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes de consejeros electorales y los periodos respectivos, procurando la paridad de género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros del Organismo Públicos Local Electoral.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva. Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la paridad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el procedimiento de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad, sin que se pueda considerar lo contrario, por la circunstancia de que el ensayo presencial, la valoración

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de "*idóneo*", es decir, sin precisar una calificación numérica.

Ello, porque con independencia de no haber establecido tal exigencia en la Convocatoria ni en los Lineamientos, lo cierto es, que el parámetro de "*idóneo*" empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dicho órgano electoral local, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por los accionantes, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior es así porque los actores tuvieron la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, porque de los lineamientos generales y la convocatoria, se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

criterio mediante el cual, la Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De ese modo, por cuanto hace a la designación de los integrantes del organismo público local electoral en Veracruz, esta Sala Superior considera que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los *"Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales"*.

Ello, porque la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

De esa manera, el Consejo General del Instituto Nacional mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria aplicables.

De este modo que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro "*idóneo*", porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le correspondía aplicar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación a los derechos de los ahora actores, en tanto

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

3. Los Consejeros y Consejeras electos están vinculados a partidos políticos.

Finalmente los partido políticos recurrentes aducen que José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia

Hernández García, Tania Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas no son idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, porque afirman que son *militantes o están vinculados a partidos políticos*, lo que en su concepto vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en el que aducen que son militantes o están vinculados a un partido político como se expone a continuación.

Para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local se debe cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- [...]

Del artículo transcrito, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como los impedimentos para serlo.

En ese tenor, en el artículo 10, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en la base tercera, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé como es que se desarrollaran los procedimientos de selección y designación

para ocupar los cargos de Consejeros Electorales locales, conforme a lo siguiente:

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Artículo 10

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

[...]

CONVOCATORIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 41, base V, apartado C, último párrafo; 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g) y jj); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60 inciso e); 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos sexto y décimo transitorios del decreto que la expide, 73, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

CONVOCA:

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); y artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes:

B A S E S:

[...]

TERCERA. Requisitos

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
11. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.
[...]

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, no se observa la existencia de un requisito que deba cumplir el aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del mencionado Organismo, ni impedimento para ocupar el cargo, consistente en ser militante o afiliado de algún partido político, por lo que, si de la normativa legal aplicable no se prevé tal restricción, aunado a que los ahora Consejero Presidente y Consejeros Electorales del organismo público electoral de Veracruz cumplieron los requisitos previstos en el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos.

Lo anterior, implicó que, en su momento, José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García, Tania Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, conforme a la Convocatoria correspondiente, cumplieron lo siguiente: **1)** Obtuvieron su registro; **2)** Cumplieron los requisitos de elegibilidad; **3)** Obtuvieron resultados aprobatorios en el “*Examen de conocimientos*”; **4)** Presentaron un ensayo presencial resultando favorable, y **5)** Tuvieron una valoración curricular y entrevista, por parte de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta al concepto de agravio en el que los partidos políticos recurrentes aducen que José

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Julia Hernández García, Tania Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, al tener un vínculo partidario, no son aptos e idóneos para ser nombrados consejeros electorales, a juicio de esta Sala Superior, esos argumentos son infundados, dado que no sustentan sus afirmaciones con algún elemento de prueba.

Ello, en virtud de que dicho artículo en forma alguna establece como impedimento para ser Consejero Electoral Local, el ser militante o estar vinculado a un partido político, ni tampoco se exige la renuncia a dicha militancia, ya que dicho requisito no está previsto en la Ley, criterio que ha sido sostenido por esta Sala en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2630-2014, que en lo conducente señala que la militancia partidista no constituye un impedimento para ser designado como tal.

Al respecto, se reitera que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho.

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

Asimismo, tampoco se observa que se haya tenido por demostrada la existencia de algún impedimento legal, es decir, que se incumpliera con los requisitos establecidos en el citado artículo 100, pues en dicho artículo no se advierte que para ser aspirante para Consejero Electoral se prohíba ser militante o estar vinculado a un partido político; exigir la renuncia a dicha militancia y tampoco una temporalidad específica para su presentación.

Finalmente, y para robustecer lo anterior, se precisa que el recurrente no presentó prueba alguna para acreditar la supuesta militancia o vínculo partidista de ninguno de los citados Consejeros electos, con lo que incumplió la carga de la prueba, pues el que afirma está obligado a probar.

Por último, respecto de lo señalado por los terceros interesados, no se abordan puesto que al haberse confirmado la resolución impugnada respecto de su designación como Consejeros Electorales en la OPLE de Veracruz, a ningún fin práctico conduciría su estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1839/2015, SUP-JDC-1840/2015, SUP-RAP-662/2015, SUP-RAP-664/2015, SUP-RAP-678/2015 al diverso SUP-JDC-1776/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los juicios y recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JDC-1776/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO